

AUTO N. 01525

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizo visita técnica el 09 de septiembre de 2021 al establecimiento de comercio **AVÍCOLA LA MERCED**, de propiedad del señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía 93.285.937, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A - 65 Sur Barrio María Paz de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar su cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico 05243 del 12 de mayo de 2022**.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizo visita técnica el 12 de agosto de 2022 al establecimiento de comercio **AVÍCOLA LA MERCED**, de propiedad del señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía 93.285.937, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A - 65 Sur Barrio María Paz de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar su cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas. Del precitado establecimiento y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico 15035 del 06 de diciembre de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en relación en las visitas técnicas efectuadas se emitió el: **Concepto Técnico 05243 del 12 de mayo de 2022 y Concepto Técnico 15035 del 06 de diciembre de 2022**, los cuales concluyeron lo siguiente:

• CONCEPTO TÉCNICO 05243 DEL 12 DE MAYO DE 2022

“(…)1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA el cual se encuentra ubicado en los predios identificados con la nomenclatura urbana Transversal 81 No. 34 A – 65/67 Sur del barrio María Paz, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante radicado No. 2021ER145240 del 16/07/2021 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 18 de agosto de 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 0481 del 16 de junio de 2020 y Resolución 0983 del 15 de octubre de 2020.

Por medio del radicado No. 2021ER194167 del 18/09/2021 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Caldera Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 18 de agosto de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 0481 del 16 de junio de 2020 y Resolución 0983 del 15 de octubre de 2020. Adicionalmente adjunta el recibo de pago No. 5180548 por un valor de \$ 318.286 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.

(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA lleva a cabo procesos de beneficio de aves de corral en dos predios cada uno de cuatro (4) niveles los cuales están conectados y son empleados en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica. El inmueble se ubica en una zona comercial, se evidenció que en la cuadra se encuentran establecimientos con actividades económicas similares.

No se permitió el registro fotográfico de las áreas de producción solamente del área de descarga.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

Se evidenció que en las instalaciones del predio cuentan con una Caldera su marca es Continental y tiene una capacidad de 30 BHP la cual generaba el vapor para calentamiento de agua, sin embargo, se encuentra fuera de operación con las conexiones suspendidas. Se informó que la fuente dejó de operar entre los meses de octubre y noviembre del 2020.

Cuentan con una Caldera Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible y es empleada para generar el vapor en el proceso de escaldado (calentamiento de agua), tiene una frecuencia de funcionamiento de 8 horas/día promedio, durante 5 días a la semana (martes a viernes y sábado). Esta fuente cuenta con un ducto de sección circular de 0.30 metros de diámetro y una altura aproximada de 19.4 metros. El ducto cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

El beneficio de aves se realiza en el horario de 3:00 am a 6:00 am, las áreas de procesamiento de aves (escaldado y eviscerado) y recepción (descargue) se encuentran debidamente confinadas. Adicionalmente, en la entrada del establecimiento ubican aves para la venta a puerta abierta.

Las áreas de escaldado y eviscerado cuentan con sistema de extracción, no se observó el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

Almacenan los residuos orgánicos en canecas plásticas los cuales son ubicados en un cuarto confinado.

El establecimiento cuenta con el Auto 01591 del 29/05/2019 en el que se requiere la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO) y se toman otras determinaciones, el cual será evaluado en el concepto técnico independiente con número de proceso 5218342.

En el momento de la visita no se encontraban realizando el proceso productivo ya que estaban realizando labores de limpieza y desinfección, no obstante, fuera de las instalaciones se perciben olores propios del sector dado que permanecen aves vivas durante el día hasta el momento de realizar el sacrificio en la noche, así mismo en la cuadra se encuentran más predios que realizan la misma actividad económica por lo que no es posible determinar de cuál de ellos provienen las emisiones de olores.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografía 3. Caldera Continental de 30 BHP.



Fotografía 4. Placa Caldera.



Fotografía 5. Conexión de gas natural suspendida.



Fotografía 6. Caldera Riello de 40 BHP.



(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo

2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

2.2. El establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica y son susceptibles de incomodar a vecinos y/o transeúntes.

12.3. El establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque los procesos de recepción de aves, escaldado, eviscerado y almacenamiento de residuos orgánicos se realizan en áreas confinadas no garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. El establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, porque, aunque la fuente fija Caldera Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, posee ducto de descarga, no se garantiza que la altura favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire.

12.5. El establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga de la fuente fija Caldera Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

12.6. El establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA, cuenta con la fuente fija Caldera Continental de 30 BHP la cual actualmente está desconectada (conexiones de gas natural suspendidas), sin embargo, puede entrar a operar en cualquier momento, por ende, una vez entre en funcionamiento debe cumplir con:

12.6.1. El establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA, deberá dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, una vez entre en funcionamiento la fuente fija Caldera Continental de 30 BHP que va a operar con gas natural como combustible.

12.6.2. El establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA, deberá dar cumplimiento con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, una vez entre en funcionamiento la fuente fija Caldera Continental de 30 BHP que va a operar con gas natural como combustible.

12.6.3. Teniendo en cuenta que cambian las condiciones de operación de la caldera; el establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA, deberá demostrar cumplimiento con los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en su fuente fija Caldera Continental de 30 BHP una vez entre en funcionamiento la cual va a operar con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.6.4. El establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA, deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, una vez entre en funcionamiento la fuente fija Caldera Continental de 30 BHP que va a operar con gas natural como combustible.

12.6.5. El establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA, deberá dar cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, una vez entre en funcionamiento la fuente fija Caldera Continental de 30 BHP que va a operar con gas natural como combustible.

12.7. El establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA, mediante radicado No. 2021ER194167 del 18/09/2021, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija Caldera Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

12.7.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, CUMPLE con el límite permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

12.7.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por el establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para la fuente fija Caldera Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.7.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.7.4. De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2021ER194167 del 18/09/2021 y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la Caldera Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, NO CUMPLE con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.7.5. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la Caldera Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del Próximo monitoreo
Caldera Riello de 40 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0.11	Muy Bajo	3	Agosto de 2024

12.7.6. A través el radicado No. 2021ER194167 del 18/09/2021, se adjunta el recibo de pago No. 5180548 por un valor de \$318.286, por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado en el mismo radicado.

12.8. El establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA cumple con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que presentó los registros de análisis de gases de combustión para la fuente fija Caldera Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible.

12.9. Cuenta con el Auto 01591 del 29/05/2019 en el que se requiere la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO) y se toman otras determinaciones, el cual será evaluado en el concepto técnico independiente con número de proceso 5218342.

12.10. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor EUTIMIO NAICIPA en calidad de propietario del establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.10.1. Adecuar la altura del ducto de la Caldera Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y teniendo en cuenta los resultados del estudio de emisiones presentado bajo radicado No. 2021ER194167 del 18/09/2021.

12.10.2. De acuerdo con la UCA obtenida en el presente concepto técnico, realizar para el mes de agosto de 2024 y presentar para el mes de septiembre de 2024 un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.10.3. Una vez entre en funcionamiento la fuente fija Caldera Continental de 30 BHP que va a operar con gas natural como combustible el establecimiento deberá:

Teniendo en cuenta que cambian las condiciones de operación de la caldera: Realizar y presentar un estudio de emisiones atmosféricas con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales

2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Teniendo en cuenta la capacidad de las calderas y de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (tipometría), y factores de emisión o balance de masas.

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo. Para presentar el estudio de emisiones, el establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El propietario del establecimiento PROCESADORA AVÍCOLA LA MERCED o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.10.4. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario.

12.10.5. Una vez entre en funcionamiento la fuente fija Caldera Continental de 30 BHP que va a operar con gas natural como combustible el establecimiento deberá: Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Continental de 30 BHP que va a operar con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

12.10.6. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

12.10.7. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...)"

• CONCEPTO TÉCNICO 15035 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022

"(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 81 No. 34 A - 65 Sur del barrio María Paz, de la localidad de Kennedy.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación de la sociedad y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 12 de agosto de 2022 se realizó visita de inspección al predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A - 65 Sur en el barrio María Paz de la localidad de Kennedy, donde el establecimiento AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA realiza labores de procesamiento avícola como actividad económica, en una zona comercial donde se evidencian más establecimientos con la misma actividad, por lo que en el momento de la visita se perciben olores en la zona. El predio no cuenta con placa de nomenclatura urbana por lo que se toma el registro fotográfico de la placa contigua.

En las instalaciones se lleva a cabo el proceso de recepción de aves y despacho de subproductos consistentes en sangre, plumas y restos no aprovechables en la misma área, en el momento de la visita se

encontraban realizando este último proceso a puerta abierta y se evidenció el uso de espacio público con la presencia de las canecas con el contenido a despachar.

Los procesos de beneficio avícola consistentes en colgado, aturdido, desangre, escaldado, eviscerado, lavado, corte de patas y pescuezos y enfriamiento; se llevan a cabo en el interior del predio en áreas confinadas.

Para el proceso de escaldado se emplea el vapor generado por una caldera marca Riello de 40 BHP de capacidad que opera con gas natural como combustible, cuya frecuencia de operación es de 7 horas diarias de martes a sábado, la caldera cuenta con un ducto de sección circular con plataforma y puertos de muestreo.

Adicionalmente, se observa una caldera marca Continental de 40 BHP fuera de funcionamiento desde el año 2020, se informa que no tiene conexiones de agua ni gas.

El establecimiento cuenta con el Auto 01591 del 29/05/2019 en el que se requiere la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO) y se toman otras determinaciones, el cual será evaluado en el concepto técnico independiente con número de proceso 5580684.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografía 3. Recepción de aves



Fotografía 4. Despacho de subproductos



Fotografía 5. Área de aturcido



Fotografía 6. Área de escaldado



Fotografía 7. Área de eviscerado



Fotografía 8. Banda transportadora



7. EVALUACIÓN A LAS ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA cuenta con el Auto No. 01591 del 29/05/2019 “Por medio del cual se requiere la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO) y se toman otras determinaciones” y la Resolución 02000 del 24/05/2022 “Por la cual se niega un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos y plan de contingencia y se adoptan otras determinaciones” que fueron evaluados en el concepto técnico No. 12567 del 18/10/2022. (...)”

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997

11.2. El establecimiento AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA cuenta con el Auto 01591 del 29/05/2019 en el que se requiere la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO) y se toman otras determinaciones, el cual fue evaluado en en el concepto técnico No. 12567 del 18/10/2022.

11.3. Según el concepto técnico No. 05243 del 12/05/2022, el establecimiento AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de generación de vapor con la Caldera marca Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible.

11.4. El establecimiento AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de recepción de aves y despacho de subproductos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5. De acuerdo con el Concepto Técnico No. 05243 del 12/05/2022, el establecimiento AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que aunque la fuente correspondiente a la caldera marca Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible cuenta con un ducto y cumple con los estándares de emisión aplicables, no ha demostrado que la altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

11.6. El establecimiento AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente fija correspondiente a la caldera marca Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible cuenta con los puertos y la plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.7. De acuerdo con el Concepto Técnico No. 05243 del 12/05/2022, la emisión de contaminantes a la atmósfera de la fuente fija correspondiente a la caldera marca Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, cumplieron con los límites permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), hasta el mes de agosto de 2024.

11.8. De acuerdo con el Concepto Técnico No. 05243 del 12/05/2022, el establecimiento AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija correspondiente a la caldera marca Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible.

11.9. El establecimiento AVÍCOLA LA MERCED propiedad del señor EUTIMIO NAICIPA, cuenta con una caldera marca Continental de 40 BHP fuera de funcionamiento desde el año 2020, se informa que no tiene conexiones de agua ni gas y solo se tiene almacenada en el predio.

11.10. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor EUTIMIO NAICIPA en calidad de propietario del establecimiento AVÍCOLA LA MERCED, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.10.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de los procesos de recepción de aves y despacho de subproductos, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.10.2. Adecuar la altura del ducto de su fuente fija correspondiente a la caldera marca Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los resultados del estudio de emisiones presentado bajo radicado 2021ER194167 del 18/09/2021 y evaluado en el Concepto Técnico No. 05243 del 12/05/2022.

11.10.3. De acuerdo con la frecuencia de monitoreo obtenida en el Concepto Técnico No. 05243 del 12/05/2022, realizar para el mes de agosto de 2024 y presentar para el mes de septiembre de 2024 un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera marca Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la

Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Teniendo en cuenta la capacidad de las calderas y de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

*Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.
(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 02543 del 12 de mayo de 2022** y **Concepto Técnico No. 15035 del 06 de diciembre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de emisiones atmosféricas

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011**

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V^o) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q^o), en kg/h.

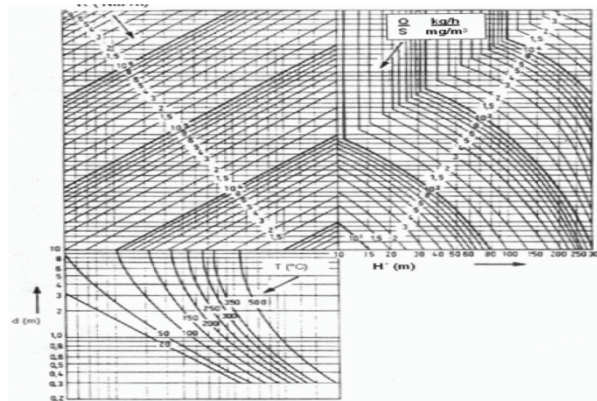
2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.

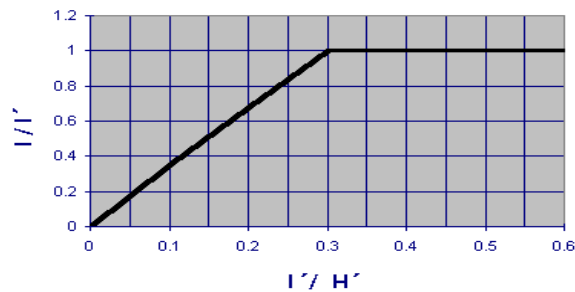


Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire
(TA LUFT - Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft)
C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. *Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').*
2. *Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').*
3. *Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.*
4. *Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .*
5. *De la relación I / I' se despeja I .*
6. *La altura final de la chimenea será $H' + I$.*
7. *Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.*

GRAFICA DE CORRECCION DE ALTURA



(...)"

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes...*

- **Resolución 909 del 05 de junio de 2008**

"(...) Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)"*

"(...) Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)"*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 02543 del 12 de mayo de 2022 y Concepto Técnico No. 015035 del 06 de diciembre de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AVÍCOLA LA MERCED**, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A - 65 Sur Barrio María Paz de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., quien en

desarrollo de su actividad económica de comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescado y productos de mar, no cumplimiento a la normativa ambiental vigente:

1. No cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por no adecuar la altura del ducto de su fuente fija correspondiente a la caldera marca Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los resultados del estudio de emisiones presentado bajo radicado 2021ER194167 del 18/09/2021 y evaluado en el Concepto Técnico No. 05243 del 12/05/2022,
2. No cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que aunque la fuente correspondiente a la caldera marca Riello de 40 BHP que opera con gas natural como combustible cuenta con un ducto y cumple con los estándares de emisión aplicables, no ha demostrado que la altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
3. No cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de recepción de aves y despacho de subproductos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AVÍCOLA LA MERCED**, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A - 65 Sur Barrio María Paz de la localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de

las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra d del señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.937, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AVÍCOLA LA MERCED**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EUTIMIO NAICIPA** identificado con cédula de ciudadanía número 93.285.937, en la Transversal 81 No. 34 A - 65 Sur y Transversal 81 No. 34 A - 75 Sur de la localidad de Kennedy ambas en la ciudad de Bogotá D.C., (de acuerdo a lo registrado en la plataforma RUES); de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 15035 del 06 de diciembre de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2625** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

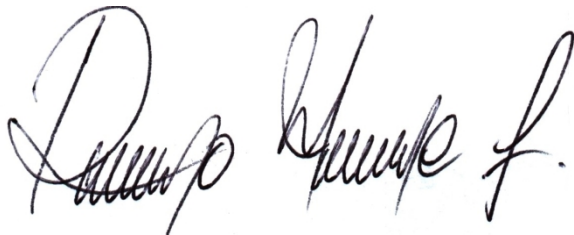
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2019-2625

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ

CPS: CONTRATO 20230790
DE 2023

FECHA EJECUCION:

10/04/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS: CONTRATO 2022-1133
DE 2022

FECHA EJECUCION:

10/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

13/04/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE